

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: RDP-013-26

Número proceso: 013-26

Fecha: 04 de junio de 2026

Señor

Luis Carlos Rodríguez Palacios

Usuario

Código de suscriptor: 021760

Dirección: CR 14 3S 05 lote 6 Loma de piedra.

Dirección de notificación: luiscarlosrodriguezpalacios11@gmail.com

Asunto: Respuesta al proceso No. 013-26 - derecho de petición del 15 de mayo de 2026.

Cordial saludo,

Estando dentro de los términos de ley, damos respuesta al asunto de la referencia del 15 de mayo de 2026 donde interpone derecho de petición: *"Hechos 1. Posesión y división del predio: soy poseedor lote 6 desde hace mas de 8 meses con base en una promesa de compraventa..2. servicio compartido: el servicio de acueducto y alcantarillado se encuentra actualmente a nombre del señor Alcides Yepes Morales...no existe contrato independiente para mi predio..."* en los siguientes términos:

Antecedentes:

1. El 29 de abril de 2026, Fontana S.A E.S.P recibe correo electrónico del Juzgado segundo penal municipal con funciones mixtas, con el fin de notificar el contenido de sustanciación No. 279 a través del cual, el señor juez dispuso la vinculación de este prestador en la tutela donde funge como accionante el señor Alcides Morales Yepes, en contra del señor Luis Carlos Rodriguez.
2. El 29 de abril de 2026, Fontana S.A E.S.P da respuesta de esta solicitud al señor juez mediante oficio GE-011-26, notificando el 30 de abril de 2026.
3. El 11 de mayo de 2026, el juzgado notifica de la sentencia de tutela No. 106 del 11 de mayo de 2026.
4. Fontana S.A E.S.P instala el medidor No. H21VA173715 el 07 de julio de 2022 generando el código de suscriptor No. 021760, para el inmueble con dirección: CR 14 3S 05 lote 6 Loma de Piedra a nombre del señor Alcides Morales Yepes.

5. Del mencionado proceso de tutela se puede deducir:
- 5.1. El 18 de septiembre de 2025 el señor Alcides Morales Yepes y el señor Luis Carlos Rodriguez Palacios firman una promesa de compraventa en la cual se puede leer en el parágrafo tercero de la cláusula primera: *"En cuanto al costo de los servicios públicos, estarán a cargo del EL PROMITENTE COMPRADOR desde el momento de entrega de EL LOTE"* y en la cláusula novena: *"SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: En la venta prometida se incluye el derecho al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.....así como cualquier otro compromiso, obligación, o beneficio que se haya adquirido a través de la propiedad.."*
 - 5.2. En el memorando de la tutela se puede leer *"hasta que eso ocurra, los servicios deberían permanecer disponibles para ambas partes..."* también que *"el señor Luis Carlos Rodriguez decidió por su propia cuenta cortar el servicio de agua potable...dejándome sin acceso a estos servicios"*
 - 5.3. De lo anterior se entiende que el lote que tiene los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado ahora está dividido en dos lotes.
6. El 15 de mayo de 2026, el señor Luis Carlos Rodriguez presenta una solicitud de *"desglose e independización de acometida de acueducto"* la cual es objeto de la presente respuesta.
7. El 22 de mayo de 2026, se realiza visita al lote del señor usuario que ha presentado el derecho de petición, mediante acta No. AV-02341-26 en la cual se puede leer: *"el medidor se encuentra ubicado en el lote 2 del señor Luis Carlos Rodriguez. Presuntamente la caja domiciliaria esta en este predio también"*
8. El 29 de mayo de 2026, se realiza una nueva visita a este predio, mediante el acta No. AV-02341-26 donde se puede leer: *"La caja domiciliaria se encuentra en el lote 2 del señor Luis Carlos Rodriguez."*

Este análisis es importante ya que se debe realizar una revisión en campo de la ubicación de la acometida de acueducto y de la caja domiciliaria de alcantarillado.

Consideraciones, razones o fundamentos Legales:

En esta respuesta solo se tiene en consideración lo establecido en la normatividad vigente para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, ajustado a los antecedentes que se interpretan de la documentación aportada.

Del contrato de servicios públicos, el suscriptor y usuario del contrato.

El concepto SSPD 210 de 2025 menciona: *“Ahora bien, en relación con la celebración y partes del contrato de condiciones uniformes, es preciso hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 Ibidem que se citan a continuación:*

Artículo 129.- celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. (...)

Artículo 130.- partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos....

...En ese contexto, la Ley 142 de 1994 se refiere a dos sujetos como parte de la relación jurídico-contractual con la empresa. El suscriptor, esto es, la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato, y el usuario, persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio, ya sea como propietario del inmueble en donde se presta el servicio, o como receptor directo del servicio...”

Es decir que si bien el señor Alcides Morales Yepes, es suscriptor del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario con Fontana S.A E.S.P como prestador, el señor Luis Carlos Rodríguez Palacios, esta vinculado de manera solidaria como usuario del servicio por recibir estos en un predio donde habita, independiente de la condición de propiedad, que no es del resorte de este prestador.

Respecto de una manguera que pasa de una inmueble a otro inmueble, el concepto SSPD-OJ-2024-289 del 10 de julio de 2024, menciona:

“Derivación fraudulenta

Ahora bien, atendiendo que la consulta hace referencia a la utilización de una manguera mediante la cual se suministra el servicio de agua potable a otro predio sin contar con autorización del prestador, vale la pena indicar que una derivación que no cuenta con la respectiva autorización del prestador es considerada fraudulenta, pues de acuerdo con lo descrito en el artículo 2.3.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015, una derivación fraudulenta es aquella que se realiza a partir de una acometida, instalación interna o tanque que corresponde a un inmueble independiente y no ha sido autorizada por la entidad prestadora. Veamos

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

- 12. Acometida clandestina o fraudulenta. Acometida o derivación de acueducto o alcantarillado no autorizada por la entidad prestadora del servicio. (...)*



Derivación fraudulenta. Conexión realizada a partir de una acometida, o de una instalación interna o de los tanques de un inmueble independiente, que no ha sido autorizada por la entidad prestadora del servicio. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, cualquier acometida o derivación de la infraestructura de prestación de los servicios públicos de acueducto o alcantarillado, que no se encuentre autorizada por la entidad prestadora de estos, será considerada como una acometida fraudulenta.”

Esto representa que la manera en la que están haciendo uso de los servicios públicos domiciliarios en estos predios no es la adecuada y cada predio debe contar con sus respectivos servicios de acueducto y alcantarillado sanitario de manera independiente.

Respecto a este punto, el decreto 1077 de 2015 establece:

*“Artículo 2.3.1.3.2.3.8. **Régimen de acometidas.** La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez.*

***Parágrafo.** Los suscriptores o usuarios deberán comunicar a la entidad prestadora de los servicios públicos, cualquier modificación, división, aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de la prestación de los mismos y determinen las modificaciones hidráulicas que se requieran.”*

Así mismo: “Artículo 2.3.1.3.2.3.9. **Unidad de acometida por usuario.** La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial², salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la Independización de las acometidas cuando lo estime necesario³. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes”.

Es importante citar que este mismo decreto determina en su artículo 2.3.1.3.2.3.10 **cambio de localización de la acometida.** “.... Cuando por división del inmueble, alguna de sus partes que goce del servicio de acueducto o de alcantarillado, pase a dominio de otra persona; deberá hacerse constar en la respectiva escritura cuál porción se reserva el derecho al servicio. Si no lo hiciere así, el derecho al servicio quedará asignado a aquella sección del inmueble por donde se encuentre instalada la acometida.”

¹ Subrayado fuera de texto.

² Subrayado fuera de texto.

³ Subrayado fuera de texto.

Decisión empresarial:

1. Fontana S.A E.S.P **accede** a su solicitud de realizar las visitas técnicas respectivas y a la independización de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, acorde con su solicitud, documentos aportados y la normatividad vigente.
2. Previo a este proceso y la vinculación por parte del juzgado, Fontana SA. E.S.P no ha sido informada de la división de este lote, tampoco previo a esta solicitud, de la necesidad de revisión o división de servicios, las decisiones que se toman en esta respuesta son las que técnica y normativamente considera son las mejores para la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitario.
3. Acorde con el decreto 1077 de 2015 y la revisión de la ubicación de las acometidas de acueducto y alcantarillado, las cuales se encuentran instaladas en la sección del inmueble del Señor Luis Carlos Rodriguez Palacios según actas de visita en terreno ya referenciadas en este escrito, el derecho al servicio queda asignado a este lote, siempre y cuando no lo contradiga una potencial escritura pública, una orden judicial o similar.
4. El señor Luis Carlos Rodriguez Palacios, debe acercarse a la oficina de Fontana S.A E.S.P y presentar los documentos requeridos para que este número de suscriptor 021760 quede bajo su nombre como suscriptor del servicio actual.
5. El señor Alcides morales Yepes, debe presentar la escritura pública donde conste que su inmueble se reserva el derecho al servicio, presentando igualmente los diseños técnicos que avalen su posibilidad puesto que en la revisión de campo no se evidencia que sea lo más idóneo. De lo contrario, deberá presentarse en la oficina de Fontana S.A E.S.P con los documentos requeridos para solicitar una nueva acometida de acueducto y alcantarillado de su predio y realizar el pago de los valores que corresponden a la instalación de una nueva acometida de acueducto, así como de la caja y un nuevo medidor de esta nueva acometida, o por el contrario acogerse a lo estipulado por el prestador con el fin de poder contar con esta acometida y medidor. De la misma manera debe realizar el pago correspondiente a la construcción de una nueva caja de inspección y acometida a la red de alcantarillado sanitario existente, o proceder con las alternativas definidas por el prestador para cumplir con este requisito legal. Una vez que el señor Yepes cumpla con estos requisitos, se le asignará un nuevo código de suscriptor para la sección de su inmueble.
6. Teniendo en cuenta que según el análisis documental presentado, desde el lote del señor usuario Luis Carlos Rodriguez Palacios, que es por donde están las acometidas, está pasando mediante manguera agua potable al predio del señor Alcides Morales Yepes quien es el actual suscriptor del servicio y esta practica esta prohibida por la normatividad de servicios públicos domiciliarios, se abstenga de esta acción, respetando las resoluciones del señor juez en su sentencia de tutela No. 106 del 11 de mayo de 2026, en la cual otorgó al señor accionante una vigencia estrictamente

transitoria por el termino de cuatro (4) meses, lapso durante el cual ordena la sentencia, el accionante deberá adelantar las acciones judiciales o administrativas correspondientes para la definición del conflicto.

Según el análisis técnico y normativo que realiza este prestador, sin revisar otros documentos mas que los presentados en los antecedentes, el actual suscriptor debe realizar una nueva solicitud de suscriptor y el actual código de suscriptor debe quedar en cabeza del predio por el cual en este momento se encuentran las acometidas.

7. Fontana S.A E.S.P notificará al actual suscriptor, señor Alcides Morales Yepes, de esta decisión empresarial y se le oficiará de la necesidad técnica y normativa de que realice la independización de sus acometidas por la presunta división de este lote en dos lotes de menor tamaño, donde las acometidas están en el lote del señor Rodríguez según visita técnica de terreno. Esperando si alguna prueba o documento define algo en contra de esta decisión empresarial, que se toma con los soportes con los que cuenta actualmente.
8. Fontana S.A E.S.P copia esta decisión empresarial al honorable señor Juez del Juzgado segundo penal municipal con funciones mixtas de Jamundí, con el fin de que se respete las resoluciones de su sentencia de tutela No. 106.

Anexos:

1. Copia del acta de visita No. AV-02341-26 del 22 de mayo de 2026 (1 folio)
2. Copia del acta de visita No. AV-02341-26 del 29 de mayo de 2026 (1 folio)

Sin otro en particular, agradezco su atención.

Me permito notificar del contenido de esta respuesta a su derecho de petición, conforme lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente decisión no procede ningún recurso, acorde con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Atentamente,


César Augusto Rodríguez V.
Director Comercial y Operativo.

Revisó:

Esteban Tombe Garces – Analista de facturación y atención al usuario. *ed*

Maria del Mar Lasso – Gestora técnica operativa. *mdm*

Aprobó:

Lusi Guillermo Hoyos V. – Gerente *LH*

Copia:

Suscriptor – Alcides Morales Yepes

Juzgado segundo penal municipal con funciones mixtas de Jamundí